**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 08 DEL 27 DE ABRIL DE 2022**

**AMC-ACTA-000305-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No. 8 del 27 de abril de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1. CONVOCANTE: VICENTE FERRER LEON CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA -DATTMEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD:  E-2022-140624 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 2. CONVOCANTE: HENRY ESPITIACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA - DATTMEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD: E-2022-140477  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 3. CONVOCANTE: TRANSPORTE DOÑA LUNACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA -DATTMEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD: E-2022-156680 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 4. CONVOCANTE: EVELYN ORDOÑEZCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD: E-2022-142095 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 5. CONVOCANTE: LENIS VALIENTE MENDOZA Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REPARACION DEL DERECHO | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 6. CONVOCANTE: LIBRARY INTERNATIONAL S.A.S CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que no se encuentran disponibles recursos económicos en esta vigencia fiscal que respalden el cumplimiento de la obligación existente entre el Distrito de Cartagena y el convocante** |
| 7. CONVOCANTE: TWITY S.A.S.CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: E- 2022-129752 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR, debido a que en el marco de la relación contractual contraída entre el Distrito de Cartagena con la empresa TWITY S.A.,fue radicada cuenta para pago de la obligación el día 21 de diciembre de 2021 con número: 54648 en la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, en la que posteriormente presentaron algunas observaciones de forma, las cuales fueron subsanadas mediante oficios aclaratorios AMC-OFI-0158605-2021 del 16 de diciembre de 2021, AMC-OFI-0163518-2021 del 28 de diciembre de 2021 y AMC-OFI- 0005233 del 24 de enero de 2022, en la cual se ve reflejado en fecha 2 de febrero de 2022 confirmación de pago de la misma.** |
| 8. DEMANDANTE: ALVARO CONRADO VALDERRAMADEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-009-2019-00045-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que la actividad bomberil está llamada a desempeñar en una jornada especial de trabajos, por turnos que no superen las 44 horas de jornada ordinaria semanal más el trabajo extra que no puede ser superior a 50 horas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, por lo anterior al convocante se le ha pagado las horas de trabajo tanto ordinario como extraordinario dentro de los límites legales. De igual manera, es preciso indicar que cuando se presenta la superación de estos máximos legales, los pagos también se realizan de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1042 de 1978, así las cosas, cuando se supera las 50 horas de trabajo suplementario las restantes se pagaran con tiempo compensatorio de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, así es como lo está realizando el Distrito de Cartagena en sus liquidaciones de nóminas.** |
| 9. DEMANDANTE: EFREN CONTRERAS MIRANDADEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-008-2021-00004-00  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 10. CONVOCANTE: LEONARDO MONSALVO BLANCOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: E-2022-137368 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR dentro del presente asunto toda vez que se avizora que ha operado el fenómeno de la caducidad, tal como lo establece el Artículo 164 del Código Contencioso Administrativo “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga..”.** |
| 11. CONVOCANTE: MANUEL ALEXANDER CARABALLO CONTRERAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD:2022-139706 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.** |
| 12. DEMANDANTE: MAYERLIN CASTELLAR ARROYO DEMANDADO: UNION TEMPORAL ECOSODIOS S.A.S-ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S- ALUMBRADO PUBLICO DE CARTAGENA Y DISTRITO DE CARTAGENA EXPEDIENTE NUMERO: 13001-31-05-004-2021-000124 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no sostuvo contrato de trabajo con los demandantes, sino que dicho contrato existió con las extintas Ecosodio S.A.S Electroconstrucciones S.A.S-Alumbrado Público- y como garante Seguros Del Estado S.A** |
| 13. CONVOCANTE: JUAN REGINO MONTALVAN SALGUEDOCONVOCADO:UNION TEMPORAL ECOSODIOS S.A.S-ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S- ALUMBRADO PUBLICO DE CARTAGENA Y DISTRITO DE CARTAGENA EXPEDIENTE NUMERO: 13001-31-05-008-2021-000124-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no sostuvo contrato de trabajo con los demandantes, sino que dicho contrato existió con las extintas Ecosodio S.A.S Electroconstrucciones S.A.S-Alumbrado Público- y como garante Seguros Del Estado S.A** |
| 14. DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTORÍA Y TRÁNSITO DE CARTAGENA DE INDIASDEMANDADO:DISTRITO DE CARATGENAEXPEDIENTE NUMERO: 13001-33-33-012-2020-00047-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que no se encuentran disponibles recursos económicos en esta vigencia fiscal que respalden el cumplimiento de la obligación existente entre el Distrito de Cartagena-Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la convocante.**  |
| 15.DEMANDANTE: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENADEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA EXPEDIENTE NUMERO: 13‐001‐33‐33‐014‐2018‐00144‐00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO PACTAR dentro del presente asunto toda vez que de conformidad al plan anual de adquisiciones del Distrito de Cartagena y las etapas contractuales que trata la ley 80 de 1993 para la consecución de los productos del Estado, se vislumbra que el Distrito de Cartagena no ha sido negligente ni ha desconocido su obligación constitucional de proteger los derechos colectivos de nuestra Carta. Por lo tanto, no existe vulneración de la Alcaldía Mayor de Cartagena al goce del espacio público, utilización, defensa de los bienes de uso público y/o al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los ciudadanos que circulan por la falta de iluminación en el barrio Manga de esta ciudad en la calle veinte cuatro (24) con la avenida Miramar. Con lo cual como bien se ha manifestado el Distrito de Cartagena al momento de presentar la actual acción, suscribió contrato #91333889 de 27 de octubre de 1998 en cuya clausula primera se estipula que la expansión, reposición, operación, mantenimiento y administración del servicio de alumbrado público del Distrito de Cartagena, corresponde a la unión temporal INGENIERIA SUMINISTROSS, MONTAJE Y CONSTRUCCION S.A.**  |
| 16. CONVOCANTE:CONSORCIO VIAL ISLA BARÚCONVOCADO:DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: EJECUTIVORADICADO: E-2022-131427 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto con fundamento en que no existen en la actualidad los recursos que respalden una conciliación, sin embargo acogemos la recomendación del apoderado en el sentido de realizar esfuerzos administrativos y financieros para estudiar la posibilidad de proponer una formula conciliatoria porque es evidente que existe una obligación clara, expresa y exigible.****Además, en la dinámica propia de la conciliación se busca una disminución de la pretensiones de condena solicitadas, no obstante, en el caso que nos ocupa en la propuesta de conciliación presentada al comité no se avizora un ahorro al Distrito que justifique la adopción de una propuesta conciliatoria.** |
| 17. CONVOCANTE:DREAM TEAM PUBLICIDAD S.A.SCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RAD: E-2022-057114 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que no se encuentran disponibles recursos económicos en esta vigencia fiscal que respalden el cumplimiento de la obligación existente entre el Distrito de Cartagena-Departamento Administrativo de Salud Distrital- DADIS y la convocante** |
| 18. CONVOCANTE: MARIA INES OSORIO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2022-099509  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto toda vez que no existe una obligación en cabeza de la Administración Distrital que sea susceptible de ser conciliada, puesto que la respuesta a la solicitud de liquidación se atendió dentro del término de los 70 días concedidos para el reconocimiento de las cesantías, y se hizo utilizando el salario devengado por la convocante a la fecha de su retiro, realizando con posterioridad la liquidación del retroactivo causado por el incremento salarial ordenado en el Decreto 1618 de fecha 24 de diciembre de 2020, el cual, fue expedido con posterioridad a la finalización del vínculo de la señora Osorio Díaz, es decir, que para el pago de la prestación definitiva de cesantías no se incurrió en mora, y que si bien es cierto, existió la tardanza en el reconocimiento de la liquidación y pago del retroactivo, para el caso de estas diferencias no se contempla la posibilidad de la causación de sanción moratoria.** |
| 19. CONVOCANTE: OSCAR LINDO SIERRACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2022-129256 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto toda vez que, los empleos de libre nombramiento y remoción son de competencia discrecional de acuerdo a lo establecido en el Art 41 de la Ley 909 de 2004. “Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: A) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción”.*** **PARÁGRAFO 2. (…)“La competencia para efectuar la remoción en empleados de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”** **Por tanto, es claro que la estabilidad de los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción atenderá a la discrecionalidad del administrador o empleador, debido a que esta forma de vinculación no otorga fuero de estabilidad, pudiendo ser separados del cargo por voluntad del nominador, en el caso que nos ocupa del Alcalde Mayor de la Alcaldía de Cartagena de Indias. Por todo lo anterior, tenemos que el Acto Administrativo Decreto No.1206 de fecha 05 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a derecho y no a actuación arbitraria alguna por parte de las Administración Distrital.** |
| 20. CONVOCANTE: ALEJANDRO JOSE MADERO CASADIEGO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2022-140783 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto toda vez que, los empleos de libre nombramiento y remoción son de competencia discrecional de acuerdo a lo establecido en el Art 41 de la Ley 909 de 2004. “Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: A) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y PARÁGRAFO 2. (…) “La competencia para efectuar la remoción en empleados de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.” Por tanto, es claro que la estabilidad de los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción atenderá a la discrecionalidad del administrador o empleador, debido a que esta forma de vinculación no otorga fuero de estabilidad, pudiendo ser separados del cargo por voluntad del nominador, en el caso que nos ocupa del Alcalde Mayor de la Alcaldía de Cartagena de Indias. Por todo lo anterior, tenemos que el Acto Administrativo Decreto No.1230 de fecha 10 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a derecho y no a actuación arbitraria alguna por parte de las Administración Distrital.** |
| 21. CONVOCANTE: FERNANDO ALONSO OSORIO ALZATECONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2022-133541 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto toda vez que, los empleos de libre nombramiento y remoción son de competencia discrecional de acuerdo a lo establecido en el Art 41 de la Ley 909 de 2004. “Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: A) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y PARÁGRAFO 2. (…) “La competencia para efectuar la remoción en empleados de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.” Por tanto, es claro que la estabilidad de los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción atenderá a la discrecionalidad del administrador o empleador, debido a que esta forma de vinculación no otorga fuero de estabilidad, pudiendo ser separados del cargo por voluntad del nominador , en el caso que nos ocupa del Alcalde Mayor de la Alcaldía de Cartagena de Indias. Por todo lo anterior, tenemos que el Acto Administrativo Decreto No.1229 de fecha 10 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a derecho y no a actuación arbitraria alguna por parte de las Administración Distrital.** |
| 22. CONVOCANTE: UNION TEMPORAL EDP POZON 2019CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: EJECUTIVORAD: E-2022-109415 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto toda vez que de acuerdo con lo establecido en el contrato de obra N° 093 de 2019, objeto del presente estudio en la cláusula Tercera se señala que los pagos se realizarán previo recibo a satisfacción por parte del Interventor, ello se convierte en una condición para que el pago estipulado resulte procedente, pues se insiste que los contratos por mandato constitucional y legal, deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, tal cual como ocurre en el caso concreto frente a la exigencia de las actas de recibo para que proceda el pago del precio acordado, sino también las concernientes a la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. Así las cosas, no se evidencia que efectivamente se esté recibiendo la obra a satisfacción del interventor, debido a que se observa que en la misma se hace un avalúo de las obras que supuestamente se recibe, en dicha acta no queda detallado las obras que fueron recibidas y el estado de las mismas, lo que, dicho sea de paso, de acuerdo con el contenido de dicha acta, los datos relacionados con el avalúo de las mismas se encuentran insertados en el cuadro anexo al acta final, pero el mismo, no fue aportado con la solicitud de conciliación.** |
| 23. CONVOCANTE: NARCISA LAMBIS DE COCHEROCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: E-2022-099322 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que el Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena, atendiendo lo dispuesto en el memorando AMC-MEM-001016- 2021 del 24 de noviembre de 2021, considera viable realizar la distribución de la pensión de sobrevivientes en la misma forma y porcentajes como lo hizo la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a través de la resolución SUB 42514 del 15 de febrero de 2022, es decir, que la pensión de sobrevivientes será distribuida en un porcentaje de 58.43% a la señora NARCISA ESTHER LAMBIS DE COCHERO y a la señora VICTORIA VARELA MACIAS en un 41.57%, teniendo en cuenta la nueva prueba que corresponde a la resolución SUB 42514 del 15 de febrero de 2022 expedida por Colpensiones y que reconoció la pensión de sobrevivientes a las señoras NARCISA ESTHER LAMBIS DE COCHERO y VICTORIA VARELA MACIAS en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente. Adicionalmente, es indispensable se integre a la presente convocatoria a la señora VICTORIA VARELA MACIAS, por ser parte con interés directo.** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto: Janis Ortiz M.*

*Asesor Externo*